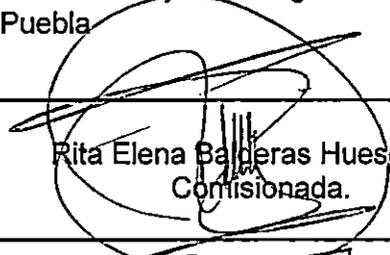
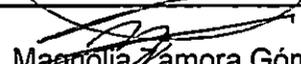


Versión Pública de RR-5270/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 26 de febrero del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 28 de febrero del 2024 y Acta de Comité número 004/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5270/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Revocar parcialmente.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5270/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 210429423000027.

II. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información pública.

III. Con fecha catorce de octubre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de dieciséis de octubre del año pasado, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el número de expediente **RR-5270/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. En proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante la copia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud con número de folio 210429423000027.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

VI. El día cuatro de diciembre del año pasado, se indicó que si bien era cierto que se previno al recurrente para que remitiera la copia de la respuesta de la solicitud que se analiza y este último no dio cumplimiento a dicha prevención, también lo era que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado al entonces solicitante se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el reclamante y se ordenó integrar el presente expediente; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó el correo electrónico para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VII. En proveído de quince de enero de dos mil veinticuatro, se acordó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; por lo que, se continuó con el procedimiento, estableciendo que no se admitió ninguna prueba, en virtud de que ninguna de las partes ofrecieron material probatorio; asimismo, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El trece de febrero del dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210429423000027, en la cual se requirió lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla,
Puebla.
Solicitud Folio: 210429423000027
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5270/2023.

"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

Otros datos para facilitar su localización.

"Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Chignautla,
 Puebla.

Solicitud Folio:

210429423000027

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-5270/2023.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43.

Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 20 y 21 párrafo I.

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV.

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020."

A lo que, el sujeto obligado contestó mediante oficio número SSA/UTAIP-GHIG/0027/2023, firmando por el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, del cual se observa lo siguiente:

"... Anexo a dicha respuesta lo siguiente:

Archivo en formato .XLSX de los registros de incidentes o Eventos suscitados en el municipio de Chignautla, Puebla en el año 2020.

Así mismo, se da conocer que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD en el municipio de Chignautla, Puebla, NO SE CUENTA con registros de incidentes o Eventos de los años 2018, 2019, 2021, 2022 y 2023, por lo tanto, NO EXISTEN archivos y/o documentos que puedan consultarse de la información requerida en la solicitud con número de folio 210429423000027..."

El archivo XLSX antes mencionado se encuentra en los términos siguientes:

N°	TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	DESCRIPCIÓN	HORA DEL INCIDENTE O EVENTO	FECHA DEL INCIDENTE O EVENTO	LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO	UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO	COORDENADAS DEL INCIDENTE O EVENTO
001	Incidente en el ámbito de la policía municipal	Una de las oficinas del policía municipal, sus cuartos fueron vandalizados e ingresados a en su territorio	14:30 Horas	20 de Noviembre de 2020	Prolongación Municipal de Chignautla, Puebla	Polanco Aníbal un Colegio Centro Chignautla, Puebla, C.P. 72036	19.81461027110926, -97.38921154467645

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

“Interpongo este recurso de revisión motivado por mi inconformidad con la respuesta remitida por el Sujeto Obligado. En particular, debido a que declara inexistente la información relativa al 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, sin adjuntar acta de Comité de Transparencia donde se confirme dicha declaratoria.

Sostengo que el Sujeto Obligado debe poseer la información solicitada, debido a que desde el 2010, entre las obligaciones normativas del SO está la de requisitar el Informe Policial Homologado, mismo que detalla el lugar de los incidentes, incluyendo las coordenadas geográficas y la ubicación exacta de probables delitos o infracciones administrativas, lo anterior con fundamento en el siguiente razonamiento:

Los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, publicados en el DOF el 21/02/2020, establecen que el Informe Policial Homologado (IPH) es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

En este orden de ideas, los obligados a llenar el IPH son las Instituciones Policiales de los tres órdenes de Gobierno, entre ellas, la instancia encargada de la seguridad pública municipal, de acuerdo con el Segundo de los Lineamientos mencionados en el párrafo anterior que define a las Instituciones Policiales como; Los Cuerpos de policía, policía de investigación auxiliar del Ministerio Público, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en la federación, las entidades federativas y los municipios, que realicen funciones similares.

Aclarado el deber de registrar la información en el IPH, señalo que en él se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado no remitió y es la relacionada a las coordenadas de los incidentes ya que el contenido del IPH que debe registrarse es el siguiente:

Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH;

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;

VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;

VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

Dentro de los formatos de IPH tanto para hechos delictivos como infracciones administrativas en sus secciones Lugar de la Intervención, se solicitan las coordenadas del incidente y la ubicación precisa.

Dicho lo cual, solicito que revoquen la respuesta del Sujeto Obligado, para así garantizar mi derecho humano de acceso a la información.

Sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Las partes no anunciaron material probatorio, por lo que, no se admitió ninguna prueba en el expediente que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210429423000027, en la cual requirió una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) respecto de la incidencia delictiva del periodo del uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud (veinticinco de agosto de dos mil veintitrés), dicha información debería ser desglosada por tipo de incidente o evento, coordenada, hora y fecha, entre otros datos.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó al entonces solicitante que, le enviaba en formato XLSX, los registros de incidentes o eventos suscitados en el Municipio de Chignautla, Puebla, en el dos mil veinte.

Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado contestó que bajo protesta de decir verdad que, su Municipio no contaba con registro de incidencia o eventos en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, por lo tanto, no existen archivos y/o documentos que puedan consultarse de la información requerida en la solicitud.

Por lo que, el hoy reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en cual alegó la inexistencia de la información solicitada, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, de los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se observa que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información; por otra parte, establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no existe la información

requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso, la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, el cual, al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivada de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejerció dichas facultades.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica de que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que la autoridad responsable, respondió que le enviaba al recurrente en formato XLSX, los registros de incidentes o eventos suscitados en el Municipio de Chignautla, Puebla, en el dos mil veinte e indicó que **del dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés**, no contaba con documentación o expediente alguno relacionado a la incidencia delictiva o reporte de incidencia en el municipio.

En consecuencia, con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la inexistencia de la información.

En ese sentido, al analizar la literalidad de lo requerido, así como la respuesta entregada por el sujeto obligado, se puede advertir que el sujeto obligado no acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida de los años **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés**, en virtud de que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en sus artículos 78, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla en sus numerales 2, 14, 24, 25, 28, 29, 30, 35, 37¹, 38 y 104 establecen que, el Presidente Municipal, así como las diversas áreas del Ayuntamiento y el titular del cuerpo de Seguridad Pública Municipal, son las áreas responsables de generar, obtener, manejar, archivar o custodiar la información solicitada, respecto de la incidencia delictiva del sujeto obligado.

Asimismo, el numeral 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, indica que las instituciones de Seguridad Pública deberán llenar el Informe Policial Homologado que debe contener entre otros datos el del tipo de evento, subtipo de evento, la ubicación del evento, etc.; por lo que, es evidente que el sujeto obligado no realizó lo establecido en los artículos 17, 22 fracción III, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo correctamente el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para declarar la inexistencia de la información, mencionando en la resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la

¹ "Artículo 37.- Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán llenar el Informe Policial Homologado que contendrá, por lo menos, los datos siguientes: I.- El área que lo emite; II.- La persona-usuaria capturista; III.- Los datos generales de registro; IV.- Motivo, que se clasifica en: a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V.- La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI.- La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos; VII.- Entrevistas realizadas; y VIII.- En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre de la persona detenida y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y g) Lugar en el que fue puesto a disposición."

inexistencia de la información solicitada, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo tanto, resulta evidente, que el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de que agotó los criterios de búsqueda y cumplió con los requerimientos que establece la norma, como notificar esta situación al órgano interno de control del sujeto obligado, a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Del análisis de los preceptos legales invocados, esta autoridad considera, que el agravio del recurrente es parcialmente fundado, en virtud de que, el sujeto obligado, señaló que remitía al entonces solicitante la información del dos mil veinte y no así de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, por no contar con la misma; sin embargo, este último incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, como se indicó en los párrafos anteriores los sujetos obligados se encuentran constreñidos a realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en el caso de no localizarla deberá declarar la inexistencia de la misma a través de una resolución dictada por su Comité de Transparencia, hecho que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que, la autoridad responsable únicamente señaló que no contaba con la información de los años antes mencionados.

En este sentido y en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429423000027, para efecto de que éste solicite a las áreas responsables, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés; en el caso

de localizarla deberá entregarla al recurrente y si derivado de búsqueda resulte que no existe en sus archivos lo antes mencionado; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que impliquen la inexistencia de la información solicitada; por lo que,

a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, el periodo de búsqueda, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, si es posible generar o reponer la información en caso de que esta tuviera que existir o la imposibilidad de generación; notificar al órgano interno de control del sujeto obligado de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa; dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de esta.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429423000027 por las razones y efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

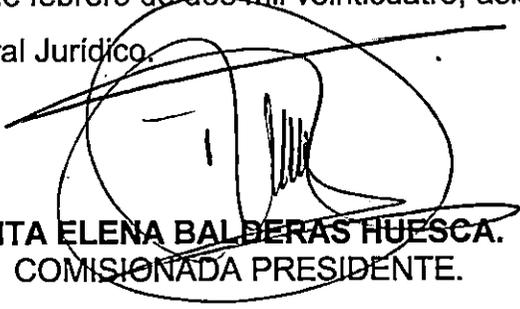
Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla,
Puebla.
Solicitud Folio: 210429423000027
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5270/2023.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-5270/2023/MAG/RESOLUCIÓN

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-5270/2023,
resuelto el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro.